



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía La Magdalena Contreras

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

## CARÁTULA

|                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                |                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente                                                   | INFOCDMX/RR.IP.6753/2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                |                                                                                          |
| Comisionada Ponente: MCNP                                    | Pleno:<br><br>06 de diciembre de 2023.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                | Sentido: <b>Sobreseer</b> la respuesta del sujeto obligado <b>por quedar sin materia</b> |
| Sujeto obligado: <b>Alcaldía La Magdalena Contreras</b>      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                | Folio de solicitud:<br><b>092074723001895</b>                                            |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?               | De forma medular solicitó, saber si es posible tener un cargo dentro del Partido Revolucionario Institucional y ala Vez un cargo en la Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y atención Ciudadana del Sujeto Obligado.                                                                                                                                                                   |                |                                                                                          |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado?                           | Determino que lo requerido por la persona solicitante no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; Por lo que se declara la improcedencia de la Solicitud. |                |                                                                                          |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | Que no solicitó un pronunciamiento ya que la información obra en sus archivos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                |                                                                                          |
| ¿Qué se determina en esta resolución?                        | Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, Sobreseer la respuesta del sujeto obligado por haber quedado sin materia.                                                                                                                                                                                                                                     |                |                                                                                          |
| ¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?  | 10 días                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Palabras Clave | Personas servidora públicas, requisitos, facultades.                                     |

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **06 de diciembre de 2023.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

|                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES                                                      | 3  |
| CONSIDERACIONES                                                   | 10 |
| PRIMERA. Competencia                                              | 10 |
| SEGUNDA. Procedencia                                              | 10 |
| TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia | 11 |
| CUARTA. Estudio de la controversia                                | 12 |
| QUINTA. Responsabilidades                                         | 23 |
| Resolutivos                                                       | 23 |

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 12 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092074723001895**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“DEL CIUDADANO OMAR HERNANDEZ MENDIOLA, DESEO CONOCER SI ES POSIBLE TENER UN CARGO DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA VEZ, UN CARGO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, SEGURIDAD PÚBLICA Y ATENCIÓN CIUDADANA...” (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 25 de octubre de 2023, la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio **LMC/DGAF/3326/2023** de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por su **Dirección General de Administración y Finanzas**. Documental que en su parte medular indicó lo siguiente:

Oficio: **LMC/DGAF/3326/2023**

**Lic. Juan Mario López Mendoza**  
**Subdirector de la Unidad de**  
**Transparencia**

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 09207472300**1895**, en donde se solicitó:

*“... DEL CIUDADANO OMAR HERNANDEZ MENDIOLA, DESEO CONOCER SI ES POSIBLE TENER UN CARGO DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA VEZ, UN CARGO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD, SEGURIDAD PÚBLICA Y ATENCIÓN CIUDADANA...” (sic)*

Al respecto le informo que, visto el contenido de las solicitudes se considera pertinente citar el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen:

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

### **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

### **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

#### **Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XIII.** Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

**XIV.** Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anterior, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdo, directivas, directrices circulares, contratos, convenios, instructivos, no tas, memorados, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias, y decisiones de los sujetos obligados, sus personas integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

---

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por un Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedido por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo esto requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

No omito señalar que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, el particular podrá impugnarla en los términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

... (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 03 de noviembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“...La Alcaldía La Magdalena Contreras, determina que es improcedente la solicitud argumentando que solicito que se emita un pronunciamiento categórico de índole subjetivo, carente de motivación y fundamentación, sin embargo lo que se solicita es debido a que la Alcaldía La Magdalena Contreras, tiene contratado al Ciudadano Omar Hernández Mendiola, por tal motivo, es documentación que obra en la Alcaldía La Magdalena Contreras por ser esta quien lo contrata, toda vez que para formalizar la contratación, se tendría que verificar que no labore en otro sector del gobierno, para no generar alguna controversia por trabajar al mismo tiempo en una Alcaldía y en un Partido Político... (Sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **08 de noviembre de 2023**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría.** En fecha 21 de

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

noviembre de 2023, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia señaló la entrega de alegatos y manifestaciones y una respuesta complementaría a través de los oficios, **LMC/DGAF/3542/2023** suscrito por su Director General de Administración y Finanzas y el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1508/2023** suscrito por su Subdirector de la Unidad de Transparencia y el oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/1557/2023**.

### LMC/DGAF/3542/2023

Del análisis al acuerdo antes referido, le informo que de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el Manual Administrativo de esta Alcaldía, con número de registro MA-34/011122-MACO-1265B8D publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 30 de Noviembre del 2022; Numeral 1.4.1, de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la Partida Presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", dentro de las obligaciones y funciones de las Unidades Administrativas que integran esta Dirección General a mi cargo, **"no se encuentra la de verificar que el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, no labore en otro sector del Gobierno de la Ciudad de México"**.

Ahora bien es importante precisar que la Ley General de Partidos Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo tercero, señala:

UNIDAD DE LA UNIDAD  
TRANSPARENCIA

*"...1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público..." (sic)*



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En este orden de ideas, se comunica que un partido político no forma parte del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**LMC/DGMSPyAC/SUT/1508/2023**

A través del presente documento, me permito remitirle a usted, copia siempre del acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2023, recaído al recurso de revisión **INFOCDMX.RR.IP.6753/2023**, en relación con la solicitud de información pública con número de folio **092074723001895**, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibido en esta Unidad de Transparencia, requiere a este **"manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el recurso de revisión"**, respecto a la siguiente manifestación:

En este orden de ideas, se comunica que un partido político no forma parte del Gobierno de la Ciudad de México.

*"La Alcaldía La Magdalena Contreras, determina que es improcedente la solicitud argumentando que solicito que se emita un pronunciamiento categórico de índole subjetivo, carente de motivación y fundamentación, sin embargo lo que se solicita es debido a que la Alcaldía La Magdalena Contreras, tiene contratado al Ciudadano Omar Hernández Mendiola, por tal motivo, es documentación que obra en la Alcaldía La Magdalena Contreras por ser esta quien lo contrata, toda vez que para formalizar la contratación, se tendría que verificar que no labore en otro sector del gobierno, para no generar alguna controversia por trabajar al mismo tiempo en una Alcaldía y en un Partido Político." (sic)*

Para efecto de documentar la solicitud antes descrita, me permito anexar en copia simple la resolución del recurso de revisión al rubro citado, constante de 2 FOJAS.

En consecuencia, solicito a más tardar que el día **17 de noviembre de 2023**, envíe a esta Subdirección de la Unidad de Transparencia, la respuesta complementaria correspondiente.

**LMC/DGMSPyAC/SUT/1557/2023**

**LIC. JUAN MARIO LÓPEZ MENDOZA**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras, señalando para oír y recibir notificaciones las cuentas de correo electrónico **ut.lmc@cdmx.gob.mx**; en atención al acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el que admite el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023**, en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074723001895**, por el que se requiere a este Ente Obligado **"manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con el recurso de revisión."**

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Al respecto, me permito señalar lo siguiente:

**PRIMERO.** - El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

*"La Alcaldía La Magdalena Contreras, determina que es improcedente la solicitud argumentando que solicito que se emita un pronunciamiento categórico de índole subjetivo, carente de motivación y fundamentación, sin embargo lo que se solicita es debido a que la Alcaldía La Magdalena Contreras, tiene contratado al Ciudadano Omar Hernández Mendiola, por tal motivo, es documentación que obra en la Alcaldía La Magdalena Contreras por ser esta quien lo contrata, toda vez que para formalizar la contratación, se tendría que verificar que no labore en otro sector del gobierno, para no generar alguna controversia por trabajar al mismo tiempo en una Alcaldía y en un Partido Político." (sic)*

**SEGUNDO.** - Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/1508/2023 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha ocho de

noviembre de dos mil veintitrés, a la Dirección General de Administración y Finanzas con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.** - Se informa que mediante oficio LMC/DGAF/3542/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023**, el cual se ofrece como medio de prueba.

**VI. Cierre de instrucción.** El 01 de diciembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>.**

*El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir una respuesta primigenia apegada a derecho que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, de igual modo, realizó la entrega de una respuesta complementaria.*

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.** De forma medular la persona recurrente solicitó conocer de una persona servidora pública, si es posible tener un cargo dentro del **Partido Revolucionario Institucional** y al mismo tiempo uno dentro de la Dirección General de Movilidad, Seguridad Pública y Atención Ciudadana.

Referente a la petición realizada por la persona recurrente, el sujeto obligado **dio respuesta**, resumiendo que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

El agravio de la persona recurrente consiste en señalar que lo solicitado no es un pronunciamiento de índole subjetiva, ya que es documentación que obra en el sujeto

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

obligado por ser quien lo contrata, toda vez que, para formalizar la contratación, se tendría que verificar que no labore en otro sector del gobierno, para no generar alguna controversia por trabajar al mismo tiempo en dos lugares.

Bajo los argumentos expuesto, el sujeto obligado realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como la entrega de una respuesta complementaria a través de las cuales señala atender la solicitud referida por la persona recurrente.

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la falta de trámite**, ya que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de atender la solicitud de información por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

**Artículo 2.** *Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**[...]**

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

**Artículo 12.** (...)

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**(Énfasis resaltado)**

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua*

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.*

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.
- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

En suma, se puede apreciar que el sujeto obligado entregó los oficios **LMC/DGAF/3542/2023**, **LMC/DGMSPyAC/SUT/1508/2023** suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia y el oficio **LMC/DGMSyAC/SUT/1557/2023**, documentales a través de las cuales expreso sus manifestaciones y alegatos, así como una respuesta complementaría que fundó y motivo en los siguientes términos:

“ ...

**LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PROGRAMAS DE CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 1211 “HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”.**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto normar y regular el procedimiento para la autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios, con cargo a la partida presupuestal 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios”, para todas las fuentes de financiamiento, y son de observancia obligatoria para las Unidades Responsables del Gasto de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es la instancia facultada para instrumentar los presentes Lineamientos en las Unidades Responsables del Gasto de la Administración Pública Local, a fin de optimizar el capital humano, aplicando criterios de eficiencia y eficacia.*

### **CAPÍTULO II**

#### **DEL PROGRAMA**



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*NOVENO. Los programas se autorizarán por periodos que no excederán del ejercicio fiscal vigente, para ello las Unidades Responsables del Gasto presentarán su solicitud de autorización ante la SACH, con anticipación a la fecha de inicio del periodo del programa. El programa inicial se autorizará tomando como base el número de folios y el monto bruto mensual de los contratos de prestadores de servicios, autorizado en los términos en que concluyó el programa correspondiente en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.*

*DÉCIMO. La SACH autorizará los programas de prestadores de servicios, así como las modificaciones a los mismos, a solicitud de las Unidades Responsables del Gasto, a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el periodo que corresponda y conforme a la normatividad aplicable en la materia, con excepción del programa inicial.*

*DÉCIMO PRIMERO. Para la autorización de los programas iniciales de contratación de prestadores de servicios, las Unidades Responsables del Gasto presentarán durante los primeros 45 días naturales del ejercicio fiscal, ante la SACH, el oficio mediante el cual se les comunica el techo presupuestal o la autorización previa, acompañados del analítico de claves presupuestales, para efectuar trámites y contraer compromisos, con cargo a la partida presupuestal 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", emitidos por la SE, lo que les permitirá contratar a prestadores de servicios hasta por un plazo no mayor a 90 días naturales, en apego a lo dispuesto por el artículo 46 de la LPYGECDMX.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

*DÉCIMO SEGUNDO. Para obtener la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios las Unidades Responsables del Gasto entregarán a la SACH lo siguiente:*

*2. Presentar debidamente requisitado el Formato H01 "Desglose de contratos de prestadores de servicios y resumen de Contratos"*

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava**

Así como la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

*“... 1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL 1.3.1*

*En ningún caso las Delegaciones, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnicooperativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el dictamen autorizado.*

*1.3.2 La ocupación de las plazas vacantes, se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Delegaciones que procesen su Nómina en el SIDEN, con apego a la estructura autorizada vigente. 1.3.3 Las plazas de estructura de las Delegaciones, no podrán ser remuneradas bajo el régimen de honorarios ni eventuales.*

*Las Delegaciones no podrán contratar o dar de alta en el SIDEN, a persona alguna que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de nómina o régimen dentro del GDF, con la única excepción prevista por el artículo 93 fracción I de las CGT. 1.3.4 Si la o el candidato a ocupar alguna plaza vacante, se encuentra jubilado o pensionado por cualquiera de las instituciones públicas de seguridad social, deberá acreditar ante la Delegación que pretenda su incorporación, su cumplimiento con la LISSSTE o la LIMSS, según corresponda. Asimismo, bajo ninguna circunstancia podrá reingresar, ni contratarse en cualquiera de los diferentes tipos de nómina del GDF, la o el trabajador que haya optado por incorporarse en algún programa de separación voluntaria.*

*El cumplimiento de estas disposiciones será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de la Delegación que lo contrate. 1.3.5 La plaza de nivel técnico-operativo, cuya vacante fuera generada por la autorización de una licencia prejubilatoria, no podrá ser ocupada hasta en tanto no concluya el período de licencia y la plaza quede liberada mediante la baja definitiva del titular de la misma. Las plazas que presenten la situación de baja definitiva del titular, en todo caso, se sujetarán a lo previsto en la LPGEDF. 1.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe. 1.3.7 Se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio,*

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o que atente contra la dignidad humana o produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.*

...

*1.4.1 Para la contratación de prestadores de servicios, las Delegaciones deberán apearse a los Lineamientos para la autorización de programas de contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", vigentes.*

(Sic)

De las normativas expuestas es preciso señalar que el sujeto obligado señaló que de acuerdo a su manual administrativo, de la Circular Uno Bis 2015, normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración de recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal y Lineamientos para la Autorización de Programas de Contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la partida presupuesta 1211, razón por lo que indica lo siguiente:



esta Dirección General a mi cargo, **"no se encuentra la de verificar que el personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, no labore en otro sector del Gobierno de la Ciudad de México".**

Ahora bien es importante precisar que la Ley General de Partidos Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo tercero, señala:

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

**CIUDAD DE MÉXICO**  
A "...I. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público..." (sic)

En este orden de ideas, se comunica que un partido político no forma parte del Gobierno de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De lo anterior el sujeto obligado señaló que entre sus atribuciones no cuenta con el requisito de verificar que el persona bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, no labore en otro sector de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que se puede determinar que a través de su respuesta complementaría **dio contestación puntual al cuestionamiento realizado por la persona recurrente.**

Cabiendo hay que destacar que, el sujeto obligado **notificó la analizada respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia y Correo electrónico**; situación que se acredita con el siguiente acuse correspondiente:

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Finalmente, de conformidad con lo expuesto, este órgano garante adquiere certeza de que, el sujeto obligado con lo respondido primigenia y complementariamente, cumplió y garantizó el derecho al acceso a la información de la persona interesada, pues proporcionó la información de manera puntal a cada uno de los requerimientos realizados en su solicitud de información pública, objeto del presente recurso; aunado a que la respuesta complementaría cumplió con los requisitos establecidos en el **Criterio 07/2021** aprobado por este órgano garante, que a la letra señala:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.*** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.



## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** <sup>2</sup>

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TÍTULO PRIMERO**

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

**DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6°.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro

## Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>.**

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6753/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**CUARTO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

SZOH/CGCM/JSHV